------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Daniel A. Rebagliati Russell y los Dres. Jorge Pfleger y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M. de P. M. c/ G. de la P. del Ch. y otro s/ Mandamiento de Ejecución"** (Expte. Nº 23573M-2014). Según el sorteo practicado a fs. 516 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Jorge Pfleger, José Luis Pasutti y Daniel A.
Rebagliati Russell. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia rechazó el mandamiento de ejecución interpuesto, impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios (fs. 308/323 vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia de fs. 308/323 vta. Hizo lugar en parte a la demanda y ordenó mandamiento de ejecución contra los demandados a los fines de que procedan a dar cumplimiento a los deberes que identificó en el punto segundo de su fallo, para lo cual dispuso que el perito practique la correspondiente liquidación. Readecuó, impuso costas y reguló honorarios (fs. 549/596 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 421/428 vta. el co-demandado, R. B., interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. "e" del código adjetivo.---------- En los primeros cuatro apartados, identificó el objeto de su presentación, puntualizó el

cumplimiento de recaudos de admisibilidad formal, relató antecedentes del proceso, introdujo críticas a la sentencia de Cámara y argumentó sobre la procedencia sustancial de la casación incoada.----------

------ Sostuvo que la Cámara no tuvo en cuenta que: 1) desde el Decreto 1509/13 el Municipio percibe en tiempo y forma las regalías en cuestión; 2) el art. 58 de la CPcial. exige un "mandato expreso", lo que se contrapone con el esfuerzo interpretativo efectuado por el Tribunal, circunstancia que evidencia la improcedencia de la vía escogida; 3) al prescindirse del art. 106 de la Ley XVI N° 46 se afecta el derecho de otros Municipios y Comisiones de Fomento que verán disminuidas su participaciones, lo que lejos está de proteger las autonomías municipales; 4) no existe un deber exigible expresamente determinado, ya que se cumple en tiempo y forma con la remesa de las regalías hidrocarburíferas y para que el Municipio tenga derecho a una mayor coparticipación de impuestos federales debería modificarse el art. 106 de la Ley XVI 46; 5) si no hay datos de censos publicados, tampoco hay obligación incumplida.----------
---

------ Invocó que la decisión cuestionada contiene errores *in iudicando* pues desconoce: 1) el Decreto N° 1509/13 que incrementa las regalías que percibe el Municipio, lo que demuestra que no se incumplió la Ley II N° 7; y 2) la existencia y alcance del texto expreso del art. 106 de la Ley XVI N° 46. Cuestionó el razonamiento que califica a la Ley II N° 6 como especial, razón por la que predomina sobre la general. Argumentó que la Ley XVI N° 46 es posterior, por lo que prevalece sobre la anterior. Señaló que ambas normas regulan la coparticipación de impuestos, por lo que tienen igual rango o estándar de especialidad y dijo que se debe aplicar el principio de que la ley posterior es la que prepondera. Indicó que el análisis debe focalizarse en el art. 106 de la Ley XVI N° 46 y no ser global como, dogmáticamente, lo hizo la Cámara.----------

------ Agregó que el dictamen de un perito contador no puede versar sobre la interpretación de normas jurídicas. Señaló que carece de mérito probatorio, que la Cámara no pudo tomar por válida su interpretación forzada y que haberlo hecho acarrea la nulidad de la sentencia.----------
----- Sostuvo además que la interpretación del Tribunal es contraria a la efectuada

por este Cuerpo en esta misma causa. Transcribió una porción de lo resuelto con fecha 27/02/2014 e interpretó su alcance. Añadió que la sentencia contiene disposiciones manifiestamente contradictorias, ya que mal podría cumplir con la orden de remesar impuestos y regalías de acuerdo al resultado del censo de 2010, si la Dirección de Estadísticas no publica los datos de ese censo. Finalmente, fundó en varios razonamientos ya identificados la arbitrariedad de la decisión atacada, a los que agregó que el Municipio no aportó prueba alguna que demuestre un perjuicio irreparable que requiera urgente atención.----------

------ A su turno, en el apartado quinto solicitó, a todo evento, la imposición de costas por su orden y/o la reducción de los porcentuales arancelarios por considerarlos elevados. Y, en los apartados sexto y séptimo, planteó caso federal y requirió que se haga lugar al recurso de casación, con costas.----------

------ **I.1.d.-** Por su parte, a fs. 432/452 vta. el co-demandado, M. B., interpuso también casación contra la sentencia de fs. 376/417 vta., con fundamento en la misma causal (art. 291, inc. “e”, CPCC).----------

------ En el primer apartado identificó el objeto de su recurso, en el segundo puntualizó que la decisión proviene del tribunal de última instancia de la causa y en el tercero señaló que la sentencia es equiparable a definitiva por sus efectos. Dijo que, en tanto modifica el modo en que se distribuyen la coparticipación de los impuestos nacionales y de las regalías hidrocarburíferas, dado su carácter inelástico, a la par de beneficiar al actor generará un perjuicio a la provincia y al resto de los municipios, corporaciones de fomento y comunas rurales que, aun ajenos al pleito, verán disminuidos sus ingresos y, en consecuencia, serán afectados en su regular funcionamiento.----------
-

------ A continuación, en el cuarto apartado puntualizó la satisfacción de la exigencia de depósito, en el quinto introdujo un relato de las circunstancias relevantes del caso y en el sexto denunció la presencia de un gravamen personal, concreto, actual y no derivado que produce el pronunciamiento impugnado. Invocó que la sentencia dictada afecta el erario público y el regular funcionamiento del Estado. Además, conculca la garantía de defensa en juicio y del debido proceso.

Descartó que el agravio sea una derivación de su propia conducta, dijo que se origina en el acto impugnado.----------

------ En el apartado siete refutó los fundamentos de la decisión cuestionada. Invocó que la sentencia le acuerda al art. 106 de la Ley XIV N° 46 un alcance impropio, desvirtúa su finalidad y no lo aplica como fue concebido. Sostuvo que se aparta de la letra de la ley y supone la falta de previsión del legislador, lo que está prohibido. Citó jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal. Transcribió una porción del Informe Fiscal N° 5 que afirma que la Ley 3231 invalidó el esquema de distribución secundaria que regía. Dijo que así lo entendió el actor al demandar (fs. 23) y al refrendar el acuerdo obrante a fs. 293/297, elementos esenciales cuya ponderación fue soslayada. Señaló que si no se puede alterar el porcentaje, mal se puede realizar una actividad previa y accesoria como es la de fijar los coeficientes de participación, los que en consecuencia quedaron anclados en el Decreto N° 531/92. Identificó lo ocurrido al dictarse el Decreto N° 90/92.----------
-

------ Argumentó que la Cámara avanzó sobre competencias de los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que vulneró el principio de división de poderes. Especificó que, al considerar inexistente la limitante del art. 106, avanzó sobre competencias propias del legislador (arts. 134, 135 inc. 27 y 239, CP) y lo sustituyó con su propio criterio de eficacia económica y social, lo que está prohibido. Advirtió que la Alzada dispuso del erario público, benefició ilegítimamente a la actora y sacrificó al resto de los municipios y al estado provincial quienes, ante la finitud de los recursos a coparticipar, verán mermados sus ingresos y afectada su gestión pública.----------
----

------ Cuestionó la interpretación que dieron los Camaristas al Proyecto de Ley N° 132/14. Puntualizó que el fundamento del proyecto reside en la persistencia del límite del art. 106, razón por la cual no se beneficia a los municipios con la modificación de la distribución secundaria, sino con el aumento en un 1% del total a distribuir, porcentaje este que resigna el estado provincial. Invocó que se trata de una errónea valoración de la prueba, vicio que afecta fatalmente al decisorio.--------

------ En lo que respecta a las regalías hidrocarburíferas argumentó que el Decreto

N° 1509/13 se dictó y publicó previo al inicio de la acción. Dijo que la readecuación se concretó dentro del plazo de dos años impuesto por el art. 3 de la Ley II, N° 7, ya que si bien el censo tuvo inicio el 27/11/2010, sus resultados definitivos recién se publicaron el 20/12/2011. Afirmó que ello evidencia que esas regalías se liquidaron y remitieron en función del censo del 2010 aun antes de impetrada la demanda, razón por la cual la pretensión resulta abstracta.----------

------ Señaló que se incurrió en un evidente cercenamiento del derecho de defensa, ya que en su condición de vencedor estaba impedido de apelar cuestiones contenidas en el pronunciamiento. Cuestionó de este modo la referencia a la firmeza de las excepciones y criticó que se considerara tempestiva la acción. Dijo que los actos que se reputan lesivos son de larga data, por lo que el mandamiento se interpuso vencido el término del art. 4 de la Ley V, N° 84, razón por la cual debió ser rechazado por inadmisible.----------

------ Sostuvo también que la sentencia desnaturaliza la vía transitada, ya que solo a instancias de una interpretación enrevesada, ajena al espíritu y la letra de la norma y con no poco esfuerzo, le impuso el cumplimiento de obligaciones a las que le dieron la falsa pátina de legales. Denunció la vulneración del principio de división de poderes.----------

------ Además, cuestionó la actividad del perito y los honorarios regulados. Sostuvo que la regulación es exorbitante y desproporcionada con la entidad de la labor a remunerar. Afirmó que se funda solo en la cita de normas arancelarias, sin una relación concreta de las circunstancias de la causa, y es incompatible con su fin. Citó jurisprudencia de la CSJN. Invocó que razones de justicia y equidad hacen que se pondere su imposibilidad de afrontar tamaña regulación, que incluye montos varias veces millonarios. Solicitó que se reduzcan de modo de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares del caso.-------

------ A su turno, en el apartado ocho, resumió las múltiples razones por las que sostuvo que la sentencia dictada es arbitraria e identificó las normas violadas (arts. 18 CN; 44 y 169 CP; 34 inc. 4, 165, 166, 274 y 275, CPCC; 106 de la Ley XVI, N° 46). Citó jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal.----------

---- Finalmente, en los apartados diez y once, planteó el caso federal y peticionó

que se case la sentencia recurrida, se disponga el rechazo del mandamiento de ejecución y la adecuación de los honorarios a su cargo.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 489 y vta.), se presentan a fs. 491/497 el Dr. H. A. A., en representación del Sr. R.A. S. B, quien amplia fundamentos del recurso de casación; a fs. 498/vta. los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., apoderados del Sr. M. B., quienes ratifican en todos sus términos el recurso de casación interpuesto; y, a fs. 504/514 los Dres. D.M. Z. y F. A. P., quienes solicitan el rechazo de los recursos de casación deducidos, con costas. Todos ellos mantuvieron e hicieron reserva de caso federal.-

------ **I.3.-** A fs. 500/501 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien propició el rechazo de los recursos de casación intentado.----------

------ **II. Precisiones necesarias acerca del llamado "Mandamiento de Ejecución" (art. 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut)**. ----------

------ **II.1.-** En los renglones que vienen procuraré formular una semblanza del instituto que ocupa, con la idea de demostrar porqué el procedimiento se ha desarrollado en el cauce inadecuado, tesis que se yergue como primer argumento de justificación para revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn venida en casación.----------

------ **II. 2**.- Así planteado, advierto que el discurso abarcará distintas etapas necesarias a los fines trazados. La primera, será la evocación del texto constitucional del título y, luego, un repaso sistemático sobre otras cartas fundamentales que lo contienen.----------

------ **a.** Ubicado en la Parte Primera, Título I, Sección Tercera ("Garantías"), el art. 58 de la Constitución Provincial, estipula que "...Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un *deber expresamente determinado*, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa *comprobación sumaria* de la obligación legal

y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución...".----------
-

------ Este proceso constitucional se halla reglamentado en la Ley V, N° 84, art. 18, que regula a su género: el amparo y a otra de las categorías especiales: el mandamiento de prohibición (art. 59 de la C. Pcial.).----------

------ **b.** El "Mandamiento de ejecución" ha sido receptado por un grupo de Constituciones Provinciales; no en todas. Contienen dispositivo similares a la Carta Local las Constituciones del Chaco (art. 25: "Mandamientos de ejecución y prohibición"), Entre Ríos (arts. 58, con un texto conforme al de Chubut, reforma 2008), Río Negro (art. 44 "Mandamiento de ejecución, en términos simétricos); Santa Cruz (art. 18, redacción igual), Formosa (art. 33, ídem texto), La Rioja (art. 28, 2º parte, en el texto que estipula el amparo), San Juan (art. 41, que lo denomina "Amparo por mora") y Tierra del Fuego (art. 48, bajo la denominación "Mora de la Administración - Amparo", y se dirige contra "...un funcionario, repartición, o ente público administrativo...").----------

------ Como brevemente expuse en cada descripción, el denominador común en lo que atañe a la hipótesis habilitante es, en todas las Constituciones aludidas: a) el "...incumplimiento del deber que una ley u ordenanza imponga.... en forma expresa y determinada..." (San Juan), b) la "...falta injustificada del deber..." expresamente determinado que impone "...una disposición legal..." (La Rioja), c) la "...falta de cumplimiento del deber..." expresamente determinado por una ley u ordenanza (Formosa), d) un "...deber concreto..." impuesto por ley, decreto, ordenanza o resolución que el mandado se rehusare cumplir (Río Negro), e) la "...falta de cumplimiento del deber..." expresamente determinado impuesto por ley u ordenanza (Santa Cruz), f) la "...falta de cumplimiento de un deber expresamente determinado..." por una ley u ordenanza (Entre Ríos), g) un "... deber concreto a cumplir en un plazo determinado..." impuesto por la Constitución, una ley, "...u otra norma..." (Tierra del Fuego).----------
Todos los preceptos identifican de manera pareja el sujeto pasivo, el destinatario de la imposición, carga o deber contra el cual se dirige: a) "...funcionario, repartición o ente público administrativo..." (Tierra del Fuego), b) "...funcionario o entidad

pública...” (Chaco), c) “...funcionario o ente público administrativo...” (Río Negro), d) “...funcionario o corporación pública...” (Entre Ríos), e) “...funcionario o corporación pública...” (Santa Cruz), f) “...funcionario o corporación pública de carácter administrativo...” (Formosa), g) “...un funcionario...” (La Rioja), h) “...un funcionario o entidad pública (San Juan).-------

------ Los activamente legitimados son, en todos los casos, quienes sufrieren un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza; y los procedimientos instaurados por los textos constitucionales son determinados en clave equivalente. Así: a. “...previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante...” (La Rioja), b) “...previa comprobación sumarísima de los hechos denunciados y el derecho invocado...” (San Juan), c) “...previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante...” (Formosa), d) “...previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante...” (Santa Cruz), e) “...previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante...” (Entre Ríos), f) “...previa comprobación sumaria de los hechos denunciados...” (Río Negro), g) “...previa comprobación sumaria de los hechos demandados...” (Chaco), h) “...previa comprobación sumarísima de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del reclamante...” (Tierra del Fuego).----------
-

------ **c.** Formulada esta memoria, una segunda escala: echar una mirada sobre las nociones dadas por la doctrina y la jurisprudencia, al respeto.----------

------ **II. 3.** En la dirección expresada, y sin pretensiones, he relevado lo que de continuo expongo: ----------

------ **1.** En su obra “La reforma en la Provincia del Chubut - Prolongación del ciclo constituyente”, refiere Raúl Heredia, Convencional de 1994, que los arts. 58 y 59 del texto reproducen, con ligera variante de redacción, “...los arts. 35 y 36 de la Constitución histórica...”; y aclara que “... Se reemplaza “ley u ordenanza” por *norma* y “corporación pública” por *autoridad pública*, con mejor definición, además de cambiar el tiempo de verbo...” (Ver la obra citada, comentario a los arts.

57, 58 y 59, parágrafo 47.16, páginas 219 a 220, Ed. CEIPA- 1995).----------
-

------ El autor evoca al Profesor César Enrique Romero y trae sus enseñanzas al respecto mediante la reproducción de un texto que dice: "...En lo referente al derecho constitucional de los Estados Unidos, donde, al igual que en Inglaterra- más que una concepción teórica de los derechos sustantivos, existe una concepción práctica de procedimientos y remedios destinados a su protección y amparo, hay varios recursos que Goodnow (Principios de Gobierno Constitucional, pág. 225 y sgs.) los recuerda sintéticamente..." hallándose entre otros el mandamus, "...auto emitido por los Tribunales para que la administración cumpla con lo que en forma ilegal se niega a hacer y que corresponde a su deber o cargo..." y el injuction (mandamiento prohibitivo) "...decisión judicial que trata de impedir que se haga lo que no corresponde porque es contrario a la ley y a la equidad...".---------- --------

------ Heredia concluye el comentario con la alusión al art. 21 del texto reformado que reconoce la operatividad de los derechos personales y las garantías como mandato a los Jueces, sólo susceptible de reglamentación en casos imprescindibles, la que no debe alterar sus contenidos esenciales (El autor en la obra y páginas referenciadas).----------
-

------ **2.** Diego G. MURCIA, ha publicado un interesante trabajo bajo el título "Las acciones de ejecución y de prohibición en Entre Ríos" (Institutas: Revista de Derecho Procesal, 2013 – en la web p3.usal.edu.ar).----------

------ Con nutridas referencias, el articulista rastrea el origen del mandamiento de ejecución y lo ubica en el derecho anglosajón, adonde el "writ of mandamus" posee una larga tradición, fundada en la necesidad de buscar protección simple y rápida, mediante un "...procedimiento sumarísimo, a imagen del habeas corpus, para atender a los otros derechos individuales; y esto como consecuencia del sentido utilitario de la cultura anglosajona..." (Página 5).----------

------ El autor ensaya -y no me detendré más que un instante- en caracterizar a este instituto como "... la garantía instrumental diseñada para requerir al juez una orden

de cumplimiento a un funcionario, o corporación pública de carácter administrativo, de una obligación impuesta por ley, ordenanza, decreto o resolución para lo cual se despacha, finalmente, el mandamiento de ejecución....” y añade “...La tradición judicial y doctrinaria de Entre Ríos estima que son amparos especiales. Sin embargo, se ha considerado que no son “acciones de amparo”, sino modalidades de actuación de la jurisdicción protectora, potenciadas como garantías constitucionales si las cartas supremas se refieren a ellas apuntadas a objetivos específicos....”.-------

------ Y concluye: “...En consecuencia, conforme a la precedente caracterización, si bien para la legislación, jurisprudencia y hasta la tradición doctrinaria locales son pretensiones que originan un proceso constitucional, se considera que es un *proceso administrativo constitucionalizado,* porque esas pretensiones no se fundan directamente en derechos fundamentales, ni en valores y principios constitucionales, como, por ejemplo, una cuestión relacionada a la prelación normativa (aunque, ciertamente, podría acumularse una pretensión de amparo con aquellas, o bien, el juez podría reconducir una de amparo en una de ejecución o de prohibición y, a la inversa, la pretensión directa de inconstitucionalidad local no es posible, ya que cuenta con un trámite diferente. Las pretensiones de ejecución y de prohibición surgen de la actividad del hombre frente el Estado en un plano netamente técnico administrativo...” (la publicación consultada, en la página 3 de 32, punto II.2 “Nociones preliminares”).----------

------ **3.** El examen de esa labor intelectual -sus citas especialmente- permite verificar conceptos más que significativos sobre el origen y significado del instituto que ocupa estas líneas.----------

------ En efecto, en “Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales” (T. III, páginas 5 a 49, Ed. La Ley, 2008) está el antiguo trabajo de Lorenzo Carnelli nombrado “El habeas corpus. Concepto, especies. Características propias y diferenciales. Definiciones” (La Ley 3, 324, año 1936) en el que, el autor, dirige su mirada autorizada y completa sobre el sistema Inglés y Estadounidense en materia de “habeas corpus” y de los “...procedimientos especializados para los demás derechos individuales...” que persiguen fines diversos, enumerando los distintos “writs” que comprende dicho sistema (paráfrasis del proemio del ítem XVII, página 44 de la

obra citada). ----------
----- Ausente el designio de agotar la exégesis del artículo, resulta válido para cuanto ocupa reproducir algunos párrafos y formular comentarios.----------

------ Así: **a.** "...El sistema de la multiplicación de las acciones, dejando en su centro típico al habeas corpus, singularizadas por denominaciones especiales tiene aplicación en Inglaterra y, preferentemente, en Estados Unidos. Cualquier lesionado u ofendido por el acto de un oficial dependiente de la corona inglesa, fuente de toda justicia, podía acudir a la misma Corona, que, por intermedio de sus representantes, dictaba los writs. Surgieron así los writs "ex debito justiciae" que se expedían en casos extraordinarios, cuando la injusticia no podía ser reparada por la vía ordinaria, recibiendo, a causa de ello la denominación de writs de "prérrogative"; otro tanto ocurrió con los procedimientos de equidad, entre los cuales, el más importante dentro del derecho administrativo, es el bill of injunction. F. Goodnow explica en sus "Principes du Droit Administrative des Etats Unis", cómo el contralor respectivo pasó a la jurisdicción de autoridades que, poco a poco, se deslindaron, adquiriendo su indispensable autonomía..." (págs. 44/45 op cit.)-----

------ **b.** Para Rafael Bielsa "...el writ, según disposiciones consagradas por la jurisprudencia, puesto que es de índole consuetudinaria, no importa más que una orden ´obligatoria dada por la autoridad en nombre del soberano del Estado para compeler al demandado a hacer lo que se menciona en la ordenanza´. Por insuficiencia del writ se establece la injunction que se define como ´una orden redactada según las circunstancias de causa, ordenando el cumplimiento de un acto que el Tribunal considera esencial a la justicia, o prohibiendo un acto que él estima contrario a la equidad o al buen derecho´..." (página 45 ídem).----------

------ **c.** "...En Estados Unidos estos writs adquirieron mayor difusión. Persistióse con el habeas corpus para defender la libertad individual y a su alrededor, ajustada a un trámite expeditivo, sine strepitus et figura judicii, se creó para cada derecho una acción breve y especial... (omissis) ... El pueblo norteaméricano... (omissis)... dice Epitacio Pessoa, pronto comprendió que fuera del ámbito reducido de los derechos de locomoción, otros derechos individuales existían, carentes de una protección simple y rápida, como el habeas corpus, y, no queriendo desnaturalizar este instituto, incluyó en la legislación ciertos remedios análogos, destinados al amparo de los

referidos derechos...” (igual página, 45).---------- **d.** “...Los otros interdictos, que completan el cuadro defensivo de los derechos individuales (y no solamente los verdaderos, los que atañen a la persona), son, excluyendo el habeas corpus: *Writ of mandamus*, por el cual se le obliga a la autoridad a cumplir lo que ella ilegalmente había rehusado hacer; en caso de morosidad en el cumplimiento exigido, dicho writ puede ser vigorizado por medio de un peremptory mandamus. *Writ of injuction* se usa para que la autoridad se abstenga de proceder. El *prohibition*, como el precedente, para oponerse a que haga lo que no tiene derecho a hacer, se diferencian, no obstante, en el prohibition no puede ser empleado más que para impedir que los agentes cumplan actos de libre apreciación, mientras que el injunction sirve para impedir toda clase de acción administrativa...” (igual página 45).----------

------ **e.** “...Obsérvese la particular evolución operada en el derecho, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos. Domina en ella un sentido práctico en pos de la mayor eficacia posible, acentuándose al mismo tiempo normales exigencias de adecuación y propiedad. Estos remedios garantizan la integridad de los derechos individuales sobre la base de la especialización de sus respectivos procedimientos; para lograr mejor resultado, diversifican su naturaleza procurando, luego, una adaptación más estrecha, y particularizan, intensificándolos, sus efectos. Constituyen, en realidad acciones distintas. De otro modo, el habeas corpus, aplicado estrictamente, no habría alcanzado la eficacia debida...” (páginas. 45/ 46 de la obra abordada).-----

------ **f.** Casi al final del capítulo XVII el autor hace mentas de la opinión del doctor Eudoro Vázquez Cuesta, cuando al fundar un proyecto de ley para la Provincia de Córdoba sobre “...dichos procedimientos...” dijo, entre otras cosas, “...presentamos nuestra iniciativa concretada en un artículo que no sólo contempla el habeas corpus típico, sino que incorpora otros procedimientos enérgicos, como el mandamus y la injuction que aparecen consignados en la Constitución de Entre Ríos, y que los nuevos conceptos liberales del derecho hacen imprescindibles...” (página 47, ídem).----------
-

------ **g.** Puede comprobarse, señalo, que la Constitución de Entre Ríos sancionada el 18 de Agosto de 1933, determinaba, artículo 26, que: "... Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufriere perjuicio material, moral o político, por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución..." (el artículo 27 refería al mandamiento de prohibición).----------

------ **h.** Aclaro que los vocablos "injuction" o "injunction" aparecen indistintamente escritos en el texto con referencia a un mismo objeto. Sin embargo, en la literatura constitucional y administrativa británica aparece el vocablo "injunction", tal en "Constitutional and Administrative Law" de A W Bradley y K D Ewingg, Edición 14, Ed. Pearson - Longman, 2007, página 762, con referencia a un instituto de similar talante al considerado.----------

------ **i.-** Me permito anotar, a modo de interludio, que en la obra señalada el tratamiento de los "writ of mandamus", "prohibition" y "certiorari" se realiza en el capítulo intitulado "Control Judicial de los actos de la Administración" ("Judicial Control of Administrative Action" en el original, página 759).----------

------ **4.** En la observación del mandamus en el estudio del derecho en los Estados Unidos de Norteamérica, puede hallarse un concepto actual al respecto.----------

------ En la página web de la "Cornell University Law School", "Instituto de Información Legal" (LII, sus siglas en el idioma inglés) puede leerse que "...Un (writ de) mandamus es una orden de una Corte a un funcionario inferior del gobierno (funcionario público) disponiendo que el funcionario del gobierno (aquél) cumpla apropiadamente sus deberes oficiales o corrija el ejercicio abusivo de la discrecionalidad..." (La traducción es propia, para verificarla el texto en el original se reproduce: "A (*writ of*) *mandamus* is an order from a court to an inferior government official ordering the government official to properly fulfill their official duties or correct an abuse of discretion" (Ver www.law.cornell.edu/wex/mandamus).--

------ Apunto que la noción, en el orden federal estadounidense, adquiere -además- los contornos de un recurso jurisdiccional, tópica que no abordaré.----------

------ **II. 4.** Luego de cuanto se ha expuesto, que -por cierto- no agota el tema, atrevo ensayar una caracterización sencilla del "Mandamiento de ejecución", en los términos que está concebido por el art. 58 de la Constitución Provincial, lo que permite su interpretación adecuada.----------

------ Juzgo, en ese tren, que aquella norma consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza.----------

------ La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad.----------

------ Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso.----------

------ Como refiere Ricardo Tomás Gerosa Lewis, constituyen sus elementos caracterizantes: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts).----------

------ Nuestro “mandamus” es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales (o gubernativas, si cabe) de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan.----------

------ **II.5**. Concluida esta identificación, un primer examen del caso.----------
----- La demanda, basada en cuestiones atinentes al reparto de fondos coparticipables entre los municipios Chubutenses, o en todo caso en el incumplimiento del Estado Provincial respecto del Estado Municipal de Puerto Madryn, trasciende el universo “de lo administrativo” en clave del procedimiento pretendido y aplicado.----------

------ Este, rápidamente dicho, se integra con las concretas decisiones ejecutivas (de cualquiera de los poderes públicos en esa función) que satisfacen directa e inmediatamente las exigencias de la vida colectiva o de la organización gubernativa.----

------ El otro, el mundo de las decisiones políticas, implica el modo de realización del mando para cumplir los fines de la empresa común que es el Estado, aún en aquella faz.----------

------ Y tan así es en este particular caso, que no puede soslayarse que el mando opera sobre la administración regular (en sentido blando) de fondos que se comparten con los demás municipios del Chubut, que -de paso- están ausentes en este proceso.----------

------ Como apunté arriba, estos párrafos traducen prima facie un obstáculo para mantener la decisión de la apelada, y estimar los recursos.----------

----- **III. <u>Consideraciones que ratifican la solución que propongo</u>.**----------

------ Los argumentos desarrollados en los recursos interpuestos son suficientes para patentizar la presencia de un supuesto de excepción que habilita la intervención de

este Superior Tribunal. En lo que sigue explicitaré las razones en las que fundo esta afirmación.----------

------ **1.-** En primer lugar, luego de un estudio exhaustivo de la causa, debo decir que en todo el curso del proceso no se logró acreditar la presencia de un deber claro y concreto cuya comprobación sumaria habilite al dictado de una sentencia de condena.----------
------ Es significativa la oscuridad de la demanda, situación que este Tribunal ya explicitó en la sentencia interlocutoria N° 12/SRE/2014 (ver ap. III). En el relato de antecedentes fácticos y normativos se afirma y niega la vigencia de la norma en la que se fundó la procedencia del reclamo sobre Coparticipación de Impuestos Federales, Regalías Hidroeléctricas y Fondo Federal Solidario. En varias ocasiones se refirió en pasado al sistema cuya aplicación se invoca: "…*rigió* hasta el 28 de diciembre de 1988…", "…*invalidó* el esquema de distribución secundaria que *regía* a esa fecha…" (ver ap. IV-A, en especial fs. 23/vta. punto 2), luego de lo cual no se introdujo argumentación alguna sobre el conflicto normativo evidenciado.----

------ Tal contradicción pone en evidencia que la cuestión a resolver involucra una discusión de larga data y compromete un debate profundo y complejo.----------

------ La propia actora afirma que "En la práctica, si bien inicialmente en enero de 1992 se dictó el Decreto N° 90/92, que fijaba los nuevos índices de distribución secundaria sobre la base de los resultados del Censo de 1991, cuando en abril del mismo año *se advierte la imposibilidad de modificar los mismos, por la limitante impuesta por la Ley N° 3.231* (Ley XVI N° 46), se dictó un nuevo Decreto, el N° 531/92, que aún se aplica, que retrotrae la situación a la existente a la fecha de la comentada reforma" (ver fs. 23 último párr./vta.).----------
-

------ En efecto, el Decreto N° 90/92 fijó porcentajes de distribución de coparticipación de impuestos federales para las Municipalidades y Comisiones de Fomento, a regir a partir del 01/01/1992, y asignó a Puerto Madryn un porcentaje equivalente al 11,3475. Pocos meses después, ese Decreto fue derogado por el N° 531/92, con el único fundamento que la Ley N° 3231 (actual Ley XVI, N° 46) "fija pautas para la Coparticipación de Impuestos Federales a las Corporaciones

Municipales" y el Decreto N° 90/92 no se ajusta a ellas. Esta última decisión importó la reducción del porcentaje que se había aumentado, el que quedó fijado en 7,7440 puntos, lo que, a la luz de la actual pretensión, fue consentido por el Municipio durante muchos años.----------
-

------ Más aún, la demanda indica que cuando la Provincia adhirió al Fondo Federal Solidario - Ley II, N° 109, del año 2009- dispuso que el reparto se haría "de acuerdo al porcentaje de distribución establecido en el Anexo I del Decreto Provincial N° 531 del 9 de abril del año 1.992". Ello implica que ató la distribución a porcentajes que ahora se cuestionan, los que se entendían legítimamente vigentes, y que, según los términos de la demanda, al tiempo del dictado de la Ley se encontraban largamente desactualizados.----------

------ Lo expuesto refleja que la discusión sobre la vigencia de la obligación de actualizar los porcentajes de distribución no responde a circunstancias recientes. Muy por el contrario, sobre la base de entender, bien o mal, que sucesivas reformas legislativas modificaron el primitivo régimen de distribución, la actora cuestiona ahora situaciones que se mantuvieron inalteradas durante décadas.----------

------ No puedo soslayar que la Cámara mencionó el contexto histórico descripto, pero lo cierto es que no se hizo cargo de él. En tal sentido, aseveró que la situación vigente importaba que el régimen previsto por la Ley II N° 6 "fue reemplazado de hecho por un sistema de reparto en base a índices fijos establecidos en el Decreto N° 531/92", la situación fue tácitamente aceptada por los municipios y que existiría un "Acuerdo Tácito" de Coparticipación de Impuestos Federales que de mantenerse se seguiría distribuyendo la coparticipación de conformidad con los datos del censo del año 1980 (ver fs. 389/vta.), pero no explicó cómo ese contexto era compatible con una condena en el marco de los severos extremos exigidos por la acción intentada.----------
-

------ Tampoco explicó por qué La Ley II, N° 6, es norma especial respecto del art. 106 de la Ley XVI, N° 46, cuando este último refiere de manera puntual al "...régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales…" sin vincularlo a una

porción particular del régimen de distribución (art. 1°, Ley II, N° 6). Es más, al avanzar en su desarrollo, el primer voto menciona que el art. 106 "…hace una clara y expresa referencia en su texto a la Coparticipación en los Impuestos Nacionales..." (ver fs. 393 vta., 1er. párr.), mientras que el segundo voto compara por objetos globales de regulación sin hacerse cargo del tenor literal del art. 106 (ver fs. 408, 4to. párr. y ssgts.). En tal contexto de análisis, la conclusión respecto de la prevalencia de una norma sobre otra reviste el carácter de dogmática.----------

------ Sin embargo, aún en la hipótesis que no lo fuera, el esfuerzo argumentativo desarrollado, que no solo analiza preeminencia normativas sino que recurre también a la inteligencia que favorezca la armonía, los fines perseguidos y el espíritu del legislador (ver fs. 407 vta./409), habla por sí solo de la improcedencia de la vía escogida la que, recuerdo, requiere de un "deber expresamente determinado".---

------ **2.-** Además, la Cámara omitió ponderar un elemento esencial incorporado en el curso del proceso.----------

------ El primer voto valoró el envío a la Legislatura Provincial del Proyecto de Ley N° 132/14 (ver fs. 394, ap. 4.6, y ssgts.) y concluyó que avalaba las razones por las que el Municipio de Puerto Madryn promovió el presente mandamiento. El segundo de los votos emitidos también ponderó este hecho, lo interpretó como un reconocimiento de la situación denunciada (ver fs. 409 vta., ap. 6, y ssgts.). Sin embargo, ninguno de los sentenciantes se hizo cargo de los actos procesales cumplidos entre fs. 272 y fs. 302.----------

------ En efecto, la propia actora incorporó a fs. 279/286 "nueva prueba documental posterior al inicio de la acción". Agregó allí noticias que dan cuenta de un encuentro entre autoridades Provinciales y diversos intendentes vinculado con la problemática que generó este proceso, en las que se menciona la elaboración de un acta acuerdo (fs. 279/280, 284 y 285/286). Una de ellas dice textualmente que el "…intendente de Puerto Madryn, R. S., mantuvo un encuentro aparte con el gobernador y se fue expresando conformidad con la propuesta..." (fs. 286). Adjuntó también una copia de la nota de presentación del proyecto de ley, cuyos párrafo tercero y cuarto mencionan la limitación que invocan los demandados (ver fs. 281).----------
---

------ Además a fs. 301 aquéllos acompañaron el original del acta rubricada por los municipios, el que fue agregado y reservado a fs. 302. Todas las fojas de ese documento poseen en su margen izquierdo una firma aclarada como “R. S.”, mientras que sus considerandos explicitan la limitación invocada por los demandados para concretar la actualización pretendida. En consecuencia, de haber firmado el intendente Sastre el acuerdo incorporado, el contenido del acta suscripta implica el reconocimiento de la propia sin razón.----------

----- En ese contexto, los Camaristas votantes se limitan a afirmar que el proyecto de ley en cuestión evidencia que el art. 106 de la Ley XVI N° 46 no impedía cumplir con la obligación que constituye el objeto del presente mandamiento (ver fs. 394 último párr./vta. y fs. 410 2do. párr.), pero ninguno de ellos analiza las constancias detalladas en los párrafos precedentes. Tampoco explican cómo arriban a tal conclusión cuando la situación no fue resuelta mediante el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo, sino que debió ser canalizada por medio de la remisión de un proyecto de ley a la Legislatura Provincial.----------

------ Las razones hasta aquí dadas son más que suficientes para fundar la arbitrariedad en la que incurrió la Cámara. No obstante ello, explicitaré razones adicionales que evidencian la improcedencia del mandamiento de ejecución articulado.--

------ **3.-** Ponen de manifiesto lo inadecuado de la vía escogida las “excepciones” opuestas, su trámite, la prueba ofrecida, la oposición a ella (v.gr. ver fs. 123/129 vta., 163/vta., 164/165, 166 y 169/vta.) y el largo tiempo que se dedicó a su producción.-
---

------ La actora reclamó el pago de diferencias en la liquidación de la coparticipación por un período prolongado, lo que desencadenó la producción de prueba de imposible concreción y control en el breve lapso que prevé la ley. Abro un paréntesis para aclarar que la Jueza de Primera Instancia había desestimado el pedido (fs. 130) y fue la Cámara quien ordenó que se practique la prueba ofrecida (fs. 152/157 vta.).-
---

------ De cualquier forma, lo cierto es que la apertura a prueba data del 11/04/2014 (fs. 170/171), el perito contador aceptó el cargo el 11/06/2014 (fs. 208 vta.) y presentó su informe casi tres meses después, esto es, el 10/09/2014 (ver fs. 248/259 vta.). Añadidos otros elementos incorporados, el informe de secretaría relativo a su producción se concretó el 17/10/2014 (ver fs. 306/vta.). Lo expuesto refleja que el lapso probatorio se extendió por más de seis meses, cuando el art. 9 de la Ley V, N° 84, prevé un plazo extremadamente breve, no mayor a 5 días, decisión que se funda en la naturaleza propia de la acción.----------
Más aún, a pesar del extenso tiempo dedicado, la prueba hasta ahora producida no resulta suficiente para definir la condena. Debo destacar que la sentencia cuestionada dispone que, "en la etapa procesal correspondiente", el perito contador deberá liquidar los montos que le corresponden percibir a la Municipalidad actora. Es decir, difiere una definición trascendental para la etapa de ejecución, lo que en principio no parece propio de la vía procesal escogida, máxime cuando no estará exenta de discusiones ya que demandará resolver de qué modo se imputa lo dispuesto por la Ley II, N° 167.----------

------ En el ap. II.4 ya dije que no se trata este de un proceso cuyo cauce admita la producción de abundante prueba, menos aún medidas posteriores al dictado de la sentencia definitiva y para determinar su contenido exacto.----------

------ Es que, el contexto que acabo de describir indica que el debate propuesto sin duda exige ser analizado en un ámbito procesal distinto, con mayor amplitud de debate y discusión.----------

------ **4.-** Más grave aún resulta ser la solución final del caso. De adquirir firmeza el decisorio en crisis, importa, lisa y llanamente, el reconocimiento de un reclamo económico significativo del que deberá hacerse cargo la Provincia y que, atento el modo fijado para la distribución de los ingresos (arts. 1, 2 y concs., Ley II, N° 6), tiene la potencialidad de afectar a otros municipios y comisiones de fomento, cuando ninguna de esas personas independientes tuvo participación en este proceso.----------

------ Y, más allá de la ausencia de todos estos protagonistas, el mandamiento de ejecución no constituye una vía apta para canalizar esta multiplicidad de intereses

comprometidos.----------
-

------ **5.-** Por lo demás, constituye un contrasentido que frente al plazo de caducidad previsto para la promoción de la acción (art. 4° la Ley V, N° 84), interpuesto el mandamiento el 13/11/2013 (ver fs. 38), la sentencia ordene el pago de diferencias por todo el año 2013, períodos, muchos de ellos, lejanos en más de 30 días a la promoción de la acción. Esta circunstancia tampoco fue tenida en cuenta por la Cámara al tiempo de sentenciar.----------
----- **6.-** Finalmente, en lo que respecta en concreto a las Regalías Hidrocarburíferas, el mandamiento deducido el 27/11/2013 (ver cargo de fs. 38) prescindió del ajuste formulado por el Dto. 1509/13. Esa norma, se dictó y publicó con anterioridad a la promoción de la acción. En efecto, el Decreto lleva fecha del 28/10/2013 y fue publicado en el Boletín Oficial el 07/11/2013, lo que constituye un hecho público y notorio. Su emisión importó el reconocimiento de parte de lo pretendido por la Municipalidad actora y, si no estaba de acuerdo con su extensión o modo, debió cuestionarlo de manera expresa.----------
----

------ Por lo demás, si la obligación cuyo cumplimiento persigue el mandamiento de ejecución ya había sido cumplida al tiempo de la promoción de la demanda, cuestionar los términos en que se satisfizo se presenta como una materia notoriamente extraña a la vía escogida.----------

------ **7.-** Aun cuando el sistema de reparto imperante sea deficiente, esta situación se haya extendido indebidamente en el tiempo o resulte extremadamente difícil encontrar vías para canalizar el reclamo, no corresponde, para lograrlo, forzar institutos previstos con otros fines.----------
-

------ Es que, preservar la efectividad de esta valiosa vía de solución ultra rápida de conflictos requiere descartar pretensiones que no se ajustan a sus precisas exigencias y fallan en su argumentación y en la demostración palmaria y sencilla de los derechos conculcados.----------

------ **8.-** Concluyo entonces que corresponde casar la sentencia de fs. 376/417 vta. para confirmar, por las razones aquí desarrolladas, el rechazo del mandamiento de ejecución resuelto en primera instancia (fs. 308/323 vta.). **ASÍ LO VOTO**.-------

------ En consecuencia, corresponde ahora que adecué al contenido de este pronunciamiento la imposición de costas y los honorarios regulados (art. 282, CPCC).----------

------ Las costas por las tres instancias transitadas deben ser impuestas a la parte actora vencida (art. 17, Ley V, N° 84). **ASÍ LO VOTO**.----------
--- En lo que respecta a los honorarios, estoy convencido de que el presente proceso constituye una situación de excepción que demanda el cumplimiento del deber impuesto por el art. 13 de la ley 24 432. Es que, en virtud de la exorbitante base regulatoria, la aplicación lisa y llana de los porcentajes previstos por el ordenamiento arancelario local determinaría la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la complejidad, extensión y calidad de las labores realizadas.----------

------ Es necesario precisar que la tarea se desarrolló en el marco de un proceso sumarísimo. En ese contexto, el Dr. H. A. A. en la primera de las instancia, computando su intervención primero como gestor y luego como apoderado de ambos co-demandados, concretó un total de trece presentaciones, sumando aún las más insignificantes como acompañar el original del poder otorgado (fs. 67), contestar un oficio (fs. 93), solicitar que se entregue una copia de la pericia (fs. 263) o agregar copia de un acta (fs. 298 y 301). Debo decir que algunas de ellas fueron en representación de ambos co-accionados, parte de las cuales fueron en conjunto con los Dres. H. y H. J. (fs. 145/146 vta., fs. 147/148 vta., fs. 267/269 vta. y fs, 274/275). Además, participó en dos audiencias (fs. 48/49, 291/292).----------
----

------ Por su parte, los Dres. E. R. H. y E. G.H. J, apoderados del Sr. M. B., por idéntica etapa procesal, se limitaron a presentar cuatro escritos (fs. 85/87, 99/110 vta., 145/146 vta. y 147/148 vta.).---

------ A su turno, la tarea de los abogados de la parte actora, Dres. M. Z. y P., fue más extensa en cantidad de intervenciones. Sin perjuicio de ello, en el desarrollo de mi voto ya explicité las contradicciones y los déficits en que incurrieron, a lo que cabe sumar el resultado adverso del proceso.----------

------ Nuestro Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que "En juicios cuyos montos son de excepcional magnitud, la regulación no depende exclusivamente de tales sumas o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pauta previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad…" (CSJN, 26/02/02, "Mercedes Benz Argentina SA v. Dirección General Impositiva", citado por Carlos Ure y Oscar Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, p. 756).----------

------ En consecuencia, ponderando la importancia y complejidad de las actividad desplegada por los distintos profesionales intervinientes y su relación con el resultado del juicio, considero que por la tarea cumplida en primera instancia los honorarios del Dr. H.A. A., apoderado de ambos co-demandados, deben fijarse en la suma de $ 150.000 y los de los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., apoderados del Sr. M. B., en conjunto, en la de $ 100.000. Por su parte, por idénticos parámetros y concepto, los estipendios debidos a los Dres. D. M. Z. y F. P., letrados apoderado y patrocinante del Municipio actor, deben regularse, en conjunto, en la suma de $ 90.000 (art. 13, ley 24432 y art. 1627, CC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En lo que respecta a los honorarios del perito, el último párrafo del art. 60 de la Ley XIII, N° 4, dispone que no serán de aplicación los porcentajes previstos en el párrafo primero cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad, resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de los aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.----------

------ En el caso, la labor del Contador D. A. J. comprometió la presentación del dictamen de fs. 248/259 y de las explicaciones brindadas a fs. 277/278. Si sus honorarios se fijan sobre la base de los montos allí informados, la suma sería

francamente desproporcionada respecto de la labor cumplida, más aún si se tiene en cuenta la trascendencia de su actividad respecto del resultado final del proceso. En consecuencia, valorando la extensión, calidad y eficacia de la tarea cumplida, considero que sus estipendios deben ser fijados en la suma total de $30.000. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A su vez, en lo que refiere a la apelación ordinaria, se presentaron ante la Cámara, por la Municipalidad actora, los Dres. M. Z. y P. y, por los co-demandados Sres. B. y B., el Dr. A.. La intervención de los Dres. H.y H. J. se limitó a cuestionar los honorarios a su favor regulados (fs. 331/336 vta.), actuación que en principio no genera la imposición de costas ni la regulación de honorarios. Ello explica a fs. 417, punto siete, solo se hayan regulado honorarios al Dr. A. por la tarea en segunda instancia en representación de los accionados, decisión ésta que fue consentida por la totalidad de los profesionales actuantes.----------

------ En consecuencia, en mérito a la actuación profesional desplegada y según lo dispuesto por las normas arancelarias aplicables (arts. 5 y 13, Ley XIII, N° 4), corresponde fijar los honorarios de los Dres. M. Z. y P., en un 25 % de los a su favor regulados por su intervención en primera instancia y los del Dr. A. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueron establecidos por su intervención en la instancia de origen. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la tarea concretada ante este Superior Tribunal y por aplicación de los arts. 5 y 13 del ordenamiento arancelario, corresponde regular los honorarios del Dr. A. en un 35 % de los que a su favor fueran regulados en primera instancia y los correspondientes a los Dres. H. y H. J., en conjunto, también en un 35 % de los a ellos regulados por su intervención en la instancia de origen. Por su parte, los correspondientes a los Dres. M. Z. y P. han de ser regulados, en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la actora fueron fijados por su intervención en primera instancia. **ASÍ LO VOTO**.---------- **A la misma primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**: ----------

------ **1.-** El Dr. Pfleger sintetizó antecedentes del proceso, el recurso y su trámite. En tal contexto, razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no incurra en reiteraciones, por lo que remito a la lectura del apartado I del voto que me precede.----------

------ **2.-** Luego de examinar con detenimiento las casaciones interpuestas y revisar con detalle las constancias obrantes en el expediente, adelanto que no puedo más que coincidir con el Dr. Pfleger en que la sentencia recurrida es arbitraria.---------- --- La decisión impugnada no analiza cuestiones sustanciales que formaron parte del debate. Y, es sabido que la omisión de temas conducentes es causal de arbitrariedad en las resoluciones judiciales. Además, reivindica la prevalencia de una norma respecto de otra sobre la base de postulaciones genéricas y sin atender al texto expreso de una de ellas. Así, se sustituye el análisis de circunstancias concretas por razones generales de validez y la conclusión se funda en un conjunto de reflexiones globales. En consecuencia, la interpretación que se desarrolla es arbitraria por parcializada, lo que afecta valores de orden y de seguridad.----------

------ **3.-** En efecto, la decisión recurrida no solo omite ponderar la vía procesal escogida, los términos de la demanda, el trámite seguido y determinadas constancias incorporadas en el curso del proceso, sino que además se desentiende del contexto histórico que precede al inicio de la acción. Me explico: ----------

------ **3.a.-** La acción promovida es un mandamiento de ejecución, cuya procedencia requiere satisfacer las estrictas exigencias establecidas por el art. 58 de la Constitución Provincial, norma ya transcripta por el colega pre-votante.----------

------ Así, la Carta Magna Provincial exige: a) una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber "expresamente" determinado; b) la presencia de un perjuicio material, moral o político debido a su incumplimiento; c) el reclamo ante el juez competente; y, d) la "comprobación sumaria" de la obligación legal y del derecho del reclamante.----------

------ A su vez, la ley que reglamenta el instituto dispone que se rige por las mismas normas que la acción de amparo. Agrega que la demanda debe promoverse contra el funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión y que le está vedado

a la Fiscalía del Estado y a los abogados del estado, representar y/o patrocinar al funcionario (art. 18, Ley V, N° 84).----------

------ En consecuencia, el trámite es ***sumarísimo***, procedimiento abreviado que prevé los siguientes pasos: demanda, admisibilidad preliminar, traslado de la demanda por no más de cinco días, plazo brevísimo para la producción de la prueba pendiente de realización y, vencido ese lapso, sentencia en el término improrrogable de tres días. La ley especial exige, además, que la situación denunciada adolezca de arbitrariedad o ilegalidad ***manifiesta*** y que la acción se promueva dentro de los treinta días de producido el agravio (arts. 2 a 10, Ley V, N° 84).----------
---

------ **3.b.-** Si se contrastan esas exigencias con lo actuado en el curso del proceso se advierte, sin mayor esfuerzo, que el trámite conferido es totalmente ajeno a la acción despachada.----------

------ Basta con observar lo que ocurrió respecto de la prueba: la amplitud y extensión de los elementos ofrecidos por la Municipalidad actora, la envergadura de la pericial contable propuesta (fs. 35 vta./37 vta.), lo peticionado al respecto por los demandados (fs. 110 y 118/vta.), las oposiciones a la producción de la prueba y su sustanciación (fs. 128 vta./129, 161, 163/vta., 164/165, 166, 169/vta., 170/171), la recusación con causa introducida (fs. 186/187 vta.) y las impugnaciones y pedidos de explicaciones respecto del informe pericial contable acompañado (fs. 267/269 vta., 270, 277/278).----------

------ Era materialmente imposible producir la totalidad de la prueba propuesta en el acotado plazo previsto por el art. 9 de la Ley V, N° 84. Así fue que entre que la Cámara ordenó su producción (11/03/2014, fs. 152/157 vta.) y el informe relativo a las medidas concretadas (17/10/2014, fs. 306) transcurrieron más de siete meses.---

------ De manera tal que si corroborar la situación que se denuncia demanda la producción de diversos elementos de prueba, lo que incluye informes y pericias que requieren plazos alongados para su evacuación, debe cuanto menos sospecharse de la concurrencia de los extremos exigidos para la procedencia de la acción.----------
-

------ Pero, en el caso, al final del camino, no puede más que constatarse su ausencia ya que, aún a pesar de haberse excedido en extremo el lapso probatorio previsto por la ley, las medidas concretadas resultan insuficientes para determinar la condena y, conforme lo dispuesto por la Cámara, es necesario conferir una nueva intervención al perito en la etapa de ejecución.----------

------ Esta circunstancia habla por sí sola de la improponibilidad de la pretensión a través de la vía escogida.----------

----- **3.c.-** Debo decir que los sentenciantes no debieron perder de vista las particularidades propias de la acción promovida, lo que parece haber ocurrido. Ella exige que, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, se incumpla un "deber expresamente determinado". Estos extremos excluyen la presencia de mayores discusiones.----------
-

------ Explica la doctrina que la ilegalidad del acto lesivo debe aparecer de modo claro. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal. Debe tratarse de algo descubierto, patente, claro. Arbitrariedad e ilegalidad manifiestas equivalen a notorias, inequívocas, indudables, ciertas, ostensibles, palmarias, etc. O, como se ha destacado: lo manifiesto significa un juicio que corresponde a todos sin distinción ni duda (Morello, Augusto M. y Carlos A. Vallefín, "El Amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Plantensa, La Plata, 2004, p. 28 y ssgts.).------

------ Y, en el caso, los términos de la demanda y la prueba ofrecida y producida no se compadecen con la exigencia descripta. En efecto, ya puntualizamos, muy al inicio de este proceso, la oscuridad y contradicción de los términos en que fue formulada la demanda (STJCh., SI N° 12/SRE/2014) y acabo de precisar lo desmedida e insuficiente que fue la prueba concretada, tan insuficiente que no puede decirse que haya concluido aún la intervención del perito designado.--------

------ Así, al principio o al final del camino, la conclusión no podía ser otra que la improcedencia del carril propuesto.----------

------ **3.d.-** Además, no puedo dejar de advertir que los Camaristas nada dijeron sobre el contenido de las constancias incorporadas entre fs. 272 y fs. 302.----------

------ Por haber tomado "estado público la suscripción de un acuerdo o propuesta económica y técnica de la que habría participado el titular de la Municipalidad de Puerto Madryn y los demandados, que precediera a un proyecto de Ley de un nuevo régimen de reparto de coparticipación", en uso de facultades instructorias, la Jueza de Primera Instancia fijó una audiencia con el objeto de que los letrados de las partes brinden información fehaciente y concreta (fs. 272). Ello originó que el

Municipio actor y los demandados incorporen diversos documentos.----------

------ El primero de ellos agregó copias de diarios de fs. 279/280, 284 y 285/286, que informan respecto de reuniones entre autoridades provinciales y municipales para abordar la problemática y dejan constancia que el Sr. R. S. manifestó su conformidad a la propuesta. Además, agregó una copia de la nota de presentación del Proyecto de Ley N° 132/14, algunos de cuyos párrafos chocan de manera frontal con su demanda (fs. 281/282). Es que, en efecto, los párrafos 3ro. y 4to. de fs. 281 avalan la posición sostenida por los co-demandados y no los fundamentos de su pretensión.----------
---

------ Más aún, la parte demandada incorporó al proceso el original del Acta Acuerdo suscripta. Debo decir que sus considerandos coinciden plenamente con la posición sostenida en el proceso por los co-accionados (fs. 293/297 y 301/302). No cabe duda entonces que todos ellos constituían elementos esenciales que debían ser valorados por la Cámara, lo que no ocurrió.----------

------ De cualquier forma, quiero destacar que restrinjo mi llamado de atención al estricto hecho de que la Alzada omitió analizar documentos relevantes agregados en el curso del proceso, sin derivar consecuencia alguna de ellos. Y, lo hago, porque esa actitud convierte al pronunciamiento en arbitrario.----------

---- Sin embargo, sí debo además decir que no encuentro lógica a la valoración que hicieron los Camaristas del Proyecto de Ley N° 132/14. Es que, no advierto de qué forma su conclusión es compatible con el hecho de que la solución encontrada al

problema haya sido el envío de un proyecto de ley, sin poder remediar los codemandados el inconveniente en el marco de la esfera de las facultades propias del Poder Ejecutivo.----------

------ **3.e.-** Para cerrar este apartado, en el que me propuse evidenciar lo arbitrario por parcial del razonamiento de la Cámara, debo decir que coincido la apreciación del Dr. Pfleger relativa a que el Tribunal menciona el contexto histórico que precede al inicio de la acción, pero no se hace cargo de él.---------- La situación que pretende corregir el mandamiento responde a una discusión extendida en el tiempo. Basta señalar que ya en el año 1992, cuando el Decreto N° 90/92 intentó corregir los índices de distribución y asignó a la ciudad de Puerto Madryn un porcentaje mayor, el Decreto N° 531/92 deshizo sus pasos. No solo desanduvo el camino, sino que, al hacerlo, se fundó en razones que ahora se pretende cuestionar por medio de un mandamiento de ejecución, esto es, la
vigencia de la Ley XVI, N° 46.----------

------ Insisto, la presente acción sumarísima tiene por objeto revertir una situación de hecho que involucra discusiones de una antigüedad mayor a veinte años, lapso extendido de tiempo en el que no se pudo generar acuerdos entre los muy diversos actores que involucra el problema. Como dato de color quiero mencionar que el art. 1° de la Ley XXIV, N° 35, aprobó un Acta Compromiso suscripta entre el Sr. Gobernador de la Provincia, Don J. L. L., y diversos intentendentes, entre ellos el de Puerto Madryn, Sr. J. A., que tenía por objeto “acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de un más moderno y equitativo régimen de coparticipación provincial a los Municipios, que sigue a futuro un desempeño más racional de las relaciones fiscales entre ambos niveles de gobierno, propendiendo al logro de un más equitativo grado de desarrollo en todo el territorio provincial”.----------

------ Todo ello muestra que la situación de hecho y de derecho que involucra el presente proceso compromete una discusión sostenida en el tiempo, con marchas y contramarchas, compromisos y sucesivos intentos de generar nuevos acuerdos. Así, es para mí evidente, que tal contexto es absolutamente incompatible con las

exigencias propias de la acción: deber expreso, claro y concreto, susceptible de ser comprobado sumariamente.----------

------ **4.-** Por lo demás, el desarrollo argumentativo de la Cámara, también habla de la inexistencia de un deber calificable en esos términos. En efecto, el Tribunal no pudo concretar una explicación sencilla, sino que tuvo que extenderse en argumentos para sostener la prevalencia de la norma en la que fundó su condena.--- ------ Así y todo, no sostuvo su conclusión en argumentos sólidos, ya que no explicó por qué la Ley II, N° 6, es norma especial frente a la letra expresa del art. 106 de la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------ **5.-** Lo hasta aquí expuesto patentiza la improponibilidad de la pretensión a través de la vía escogida. Sin embargo quiero, brevemente, hacer referencia a dos situaciones adicionales que me preocupan.----------

------ **5.a.-** La sentencia cuestionada importa el reconocimiento de un reclamo patrimonial abultado que involucra un período muy superior al previsto por la ley para la caducidad de la acción.----------
-

------ Según el art. 4° de la Ley V, N° 84, la demanda debe instaurarse dentro de los 30 días de producido el agravio. Más allá de que se considere interpuesta en término con fundamento en la continuidad de la lesión que se denuncia, lo cierto es que el mandamiento en análisis se promovió el 27/11/2013 (ver cargo de fs. 38), por lo que pareciera que reconocer un crédito por todo el año 2013 excede lo que puede ser el objeto propio de la acción.----------

------ **5.b.-** Pero además, condena a un pago de gran envergadura sin la participación de sujetos que de manera ineludible se verán afectados. Es que, no me cabe la menor duda que será la Provincia la que deberá afrontarlo, a lo que se añade el potencial compromiso de ingresos, pasados y presentes, de otros municipios que comparten la categoría de distribución.----------

------ **6.-** Resta que me pronuncie sobre el reclamo relativo a las Regalías Hidrocarburíferas. En este punto, es dirimente el desajuste entre lo pretendido y lo

normado por el Decreto N° 1509/13, norma ya vigente al tiempo de promoverse la acción. Y, lo es, no solo porque importó reconocer algún aspecto del reclamo sino porque, además, implica que el deber que se denuncia como incumplido ya había sido satisfecho al presentarse la demanda.----------

------ Por otra parte, comparto con el colega pre-votante que, de no estar de acuerdo con sus términos, la vía del mandamiento de ejecución es francamente inapropiada para cuestionarlos.----------
----- **7.-** En consecuencia, concuerdo con el Dr. Pfleger en que corresponde casar la sentencia de fs. 376/417 vta. para confirmar, por las razones aquí desarrolladas, el rechazo del mandamiento de ejecución resuelto en primera instancia (fs. 308/323 vta.). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Las costas de esta instancia, así como las de las dos instancias previas deben ser impuestas a la Municipalidad de Puerto Madryn, parte actora vencida (art. 17, Ley V, N° 84). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Resta entonces que adecúe los honorarios regulados en las instancias previas y fije los correspondientes a la actuación ante este Tribunal (art. 282, CPCC).-------

------ Una vez más coincido con el Dr. Pfleger en que si la aplicación estricta de los porcentajes previstos por el ordenamiento arancelario local arroja valores exorbitantes, que no guardan relación con la entidad de las tareas cumplidas, la regulación debe practicarse de conformidad con la importancia de la labor concretada sobre la sujeción a los límites mínimos establecidos en la Ley XIII, N° 4.----------

------ Es que, la regulación por debajo de la escala menor del arancel constituye un imperativo cuando la aplicación de esos porcentajes ocasiona una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo y la retribución (art. 13 de la ley 24432), lo que ocurre en el caso.----------

------ En efecto, en el marco del presente proceso sumarísimo fue limitada la actuación de los abogados que intervinieron en representación de ambos codemandados. El Dr. A., apoderado de los dos, en la primera de las instancias

transitadas participó en dos audiencias y presentó trece escritos, gran parte de ellos de una relevancia absolutamente menor y algunos en conjunto con los Dres. H. y H. J.. Por su parte, éstos últimos, apoderados del Sr. M. B., presentaron cuatro escritos en todo el curso de esa instancia.----------

------ En consecuencia, a la luz de la extensión y complejidad de la tarea profesional cumplida en primera instancia, considero que corresponde regular los honorarios del Dr. H. A. A.en la suma total de $ 150.000 y los debidos a los Dres. E. R.H. y E. G. H. J., en conjunto, en la suma de $ 100.000 (arts. 13 ley 24432 y 1627 CC). **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ En lo que respecta a la representación letrada de la parte actora, Dres. M. Z. y P., si bien es cierto que su actuación es mayor en número el resultado no les fue favorable, fracaso que se debió al equivocado carril procesal escogido. Ello así, valorando la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida en la instancia de origen, estimo que sus honorarios deben ser regulados, en conjunto, en la suma de $ 90.000 (arts. 13 ley 24432 y 1627 CC). **ASÍ LO VOTO**.-

------ Respecto del perito, el propio ordenamiento arancelario contiene una norma que comparte el sentido de lo que acabo de proponer. Así el art. 60 de la Ley XIII, N° 4, habilita a apartarse de los porcentajes previstos por su párrafo primero, cuando la naturaleza, alcance o tiempo de la labor cumplida o el valor de los bienes que se consideren, indicaren que su aplicación estricta ocasionaría una injustificada desproporción entre la regulación y la importancia del trabajo concretado.----------

------ En tal sentido, si los honorarios del Cdr. D. A. J. se fijan sobre la base de los montos informados a fs. 248/259, es evidente la desproporción que se presenta entre los estipendios y la tarea realizada. En consecuencia, valorando la calidad, naturaleza, tiempo insumido y resultado de la labor desplegada, considero que sus honorarios deben establecerse en la suma de $ 30.000. **ASÍ LO VOTO**.----

------ Por la labor en segunda instancia, corresponde que regule honorarios a los abogados que tomaron efectiva participación en ella, en representación de las partes actora y demandada. Ello, por cuanto, tal decisión forma parte de criterios

consentidos en el curso del proceso y las apelaciones relativas a los honorarios regulados en la instancia de origen, en principio, no generan imposición de costas ni regulación de honorarios.----------

------ En tal sentido, en mérito a la calidad y eficacia de la tarea efectuada corresponde regular los honorarios del Dr. A., quien se presentó en nombre de ambos co-demandados, en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de los accionados se regulan por su actuación en primera instancia, y los correspondientes a los Dres. M. Z. y P., en conjunto, en un 25 % de los que a su favor se fijan por su intervención en la instancia de origen (arts. 5 y 13, Ley XIII, N° 4). **ASÍ LO VOTO**.-
----

------ Para concluir, por la intervención ante este Tribunal, corresponde regular los honorarios del Dr. A.en un 35 % de los que a su favor se regulan por la primera instancia, los correspondientes a los Dres. H.y H. J., en conjunto, también en un 35 % de los a ellos regulados por su intervención en la instancia de origen y los debidos a los Dres. M. Z. y P., en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la actora se fijan por su intervención en primera instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Rebagliati Russell dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pfleger y Pasutti, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la sentencia de fs. 376/417 vta. para confirmar, por las razones aquí desarrolladas, el rechazo del mandamiento de ejecución resuelto en primera instancia (fs. 308/323 vta.). 2) Imponer las costas por las tres instancias transitadas a la parte actora vencida (art. 17, Ley V, N° 84). 3) Adecuar la regulación resuelta por la tarea profesional

cumplida en primera instancia para regular los honorarios del Dr. H. A. A. en la suma de $ 150.000, los de los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., en conjunto, en la de $ 100.000 y los de los Dres. D. M.Z. y F. P., también en conjunto, en la suma de $ 90.000 (Art. 13, ley 24432 y art. 1627, CC; art, 282, CPCC). 4) Adecuar la regulación resuelta a favor del perito, Contador D. A. J., para regular sus honorarios en la suma de $ 30.000 (art. 60, Ley XIII, N° 4; art, 282, CPCC). 5) Adecuar la regulación resuelta por la tarea profesional cumplida en segunda instancia para regular los honorarios de los Dres. M. Z y P., en conjunto, en un 25 % de los que a su favor se fijan por su intervención en primera instancia y los del Dr. A. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada se establecen por su intervención en la instancia de origen (Arts. 5 y 13, Ley XIII, N° 4). 6) Regular, por la labor ante este Tribunal, los honorarios del Dr. A. en un 35 % de los que a su favor se regulan por la primera instancia, los correspondientes a los Dres. H. y H. J., en conjunto, en un 35 % de los a ellos regulados por su intervención en la instancia de origen y los debidos a los Dres. M. Z. y P., también en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la actora se fijan por su intervención en primera instancia (Arts. 5 y 13, Ley XIII, N° 4). 7) Todas las regulaciones con más el IVA de resultar pertinente.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-

---

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** la sentencia de fs. 376/417 vta. para confirmar, por las razones aquí desarrolladas, el rechazo del mandamiento de ejecución resuelto en primera

instancia (fs. 308/323 vta.).----------
-

------ **2°) IMPONER** las costas por las tres instancias transitadas a la parte actora vencida (art. 17, Ley V, N° 84).----------
------ **3°) ADECUAR** la regulación resuelta por la tarea profesional cumplida en primera instancia para regular los honorarios del Dr. H. A. A. en la suma de $ 150.000, los de los Dres. E. R.H. y E. G. H. J., en conjunto, en la de $ 100.000 y los de los Dres. D. M. Z. y F. P., también en conjunto, en la suma de $ 90.000
(Art. 13, ley 24432 y art. 1627, CC; art, 282, CPCC).----------

------ **4°) ADECUAR** la regulación resuelta a favor del perito, Contador D.A. J., para regular sus honorarios en la suma de $ 30.000 (art. 60, Ley XIII,
N° 4; art, 282, CPCC).----------

------ **5°) ADECUAR** la regulación resuelta por la tarea profesional cumplida en segunda instancia para regular los honorarios del Dr. A. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada se establecen por su intervención en la instancia de origen y los de los Dres. M. Z. y P., en conjunto, en un 25 % de los a su favor fijados por su intervención en primera instancia (Arts. 5 y 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **6°) REGULAR**, por la labor ante este Tribunal, los honorarios del Dr. Abraham en un 35 % de los que a su favor se regulan por la primera instancia, los correspondientes a los Dres. H.y H. J., en conjunto, en un 35 % de los a ellos regulados por su intervención en la instancia de origen y los debidos a los Dres. M. Z.y P., también en conjunto, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la actora se fijaron por su intervención en primera instancia (Arts. 5 y 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **7°)** Todas las regulaciones con más el IVA de resultar pertinente.----------

------ **8º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dr. Jorge Pfleger, José Luis Pasutti y Daniel A Rebagliati Russell
Recibida en Secretaria el 29 de junio 2015

Registrada bajo el N° 002/SRE/2015

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria